

	Pesetas
en ellas para contribuir a los gastos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras actividades tutelares	23.000.000

CAPITULO IV

PROMOCION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Grupo 1.º Formación laboral

Concepto 1.º Promoción profesional.

a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza adscrito a ese fin	592.000.000
b) Subvenciones y becas de estudio en las Universidades Laborales y sus Centros docentes para hijos de trabajadores españoles en el extranjero, asistidos por el Instituto Español de Emigración	200.000.000
g) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros Formativos Experimentales de Promoción Social	105.000.000

Concepto 2.º Formación Empresarial y Social.

Subvenciones a las Instituciones docentes dependientes del Ministerio de Trabajo, para contribuir a los gastos de formación social, laboral y empresarial de los trabajadores y de sus hijos, así como becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con la misma finalidad	5.000.000
--	-----------

Grupo 2.º Acceso a la propiedad

Concepto 1.º Asistencia Técnica.

Subvenciones para Asistencia Técnica a las Empresas Asociativas y Cooperativas, constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo	20.000.000
--	------------

Concepto 3.º Empresas Asociativas Laborales.

b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de Régimen Asociativo Laboral	200.000.000
---	-------------

Grupo 3.º Cooperativismo

Concepto 2.º Préstamos a cooperadores.

Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios-trabajadores de las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra, formadas únicamente por titulares de propiedades cuyo líquido imponible por Contribución Territorial, Rústico o Pecuaria, no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria ...	200.000.000
---	-------------

CAPITULO V

HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

Grupo único

Concepto único: Para bolsas de viaje, becas y otras ayudas para formación en Higiene y Seguridad del Trabajo	6.500.000
---	-----------

CAPITULO VI

INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA

Grupo único

Concepto único: Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente, dentro del concepto «Protección al Trabajo»	312.285.542
--	-------------

Pesetas

CAPITULO VII

GUARDERIAS INFANTILES LABORALES

Grupo único

Concepto 1.º Subvenciones para la adquisición, obras e instalaciones de inmuebles destinados a Guarderías Infantiles Laborales	50.000.000
Concepto 2.º Subvenciones para el mantenimiento de Guarderías Infantiles que acogen exclusivamente a hijos de trabajadores	150.000.000

Total Plan complementario 3.891.823.562

RESUMEN

Capítulo I. Desempleo	813.000.000
Capítulo II. Emigración	1.093.039.020
Capítulo III. Migraciones interiores	235.000.000
Capítulo IV. Promoción Social	1.322.000.000
Capítulo V. Higiene y Seguridad del Trabajo	6.500.000
Capítulo VI. Sin previsión específica	312.285.542
Capítulo VIII. Guarderías Infantiles Laborales	200.000.000

Total 3.891.823.562

MINISTERIO DE COMERCIO

14588

ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se denuncia el Convenio de ordenación de precios del carbonato y bicarbonato de sosa aprobado por Orden de 9 de junio de 1973.

Ilustrísimo señor:

La Empresa «Solvay y Cia.», acogiéndose a lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, ha solicitado la denuncia del Convenio de ordenación de precios del carbonato y bicarbonato de sosa formalizado con dicha Empresa por la Administración, según Orden ministerial de 9 de junio de 1973.

Este Ministerio, a la vista de las alegaciones expuestas y previo informe de la Junta Superior de Precios, considera oportuno atender la petición de la Empresa «Solvay y Cia.», y, en consecuencia, ha tenido a bien disponer:

Único.—Se denuncia en todas sus cláusulas el Convenio de ordenación de precios del carbonato y bicarbonato de sosa aprobado por Orden de 9 de junio de 1973.

Las modificaciones de precios de dichos productos se efectuarán en lo sucesivo ateniéndose a lo dispuesto en la legislación vigente sobre precios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

14589

ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se denuncia el Convenio de galletas aprobado por Orden de 2 de agosto de 1973.

Ilustrísimo señor:

Los fabricantes de galletas encuadrados en la Agrupación del Sindicato Nacional de Alimentación, acogiéndose a lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, han manifestado su deseo de de-

nunciar el Convenio de ordenación de precios formalizado con dicho sector por la Administración, según Orden ministerial de 2 de agosto de 1973.

Este Ministerio, a la vista de las alegaciones expuestas y previo informe de la Junta Superior de Precios, considera oportuno atender la petición de los fabricantes de galletas y, en consecuencia, ha tenido a bien disponer:

1.ª Se denuncia en todas sus cláusulas el Convenio de ordenación de precios de las galletas, aprobado por Orden ministerial de 2 de agosto de 1973.

2.ª De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, las galletas tipo «María» se encuentran incluidas en el régimen de precios autorizados y no podrán sufrir elevaciones de precio sin previa autorización administrativa. Las modificaciones de precios de las restantes clases de galletas, al no figurar éstas en los anexos 1 y 2 de dicho Decreto, se efectuarán ateniéndose a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1532/1974, de 22 de mayo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

14590 ORDEN de 17 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Organos Colegiados del Movimiento.

La Ley 43/1967, de 28 de junio, Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y el Decreto 3170/1968, de 28 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Movimiento, contemplan, a través de su articulado, los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento, definiéndolos como la superior representación colegiada del Movimiento Nacional en sus respectivos ámbitos, y estableciendo, al propio tiempo, su composición y funciones.

La presencia y actividad de estos Organos Colegiados en la vida provincial y local que hasta ahora han venido funcionando en virtud de distintas normas de régimen interior de Secretaría General del Movimiento, dictadas en base de las facultades conferidas a ésta por los Decretos 15/1970, de 5 de enero y 2485/1970, de 21 de agosto, y por las Ordenes de 14 de enero de 1971 y 20 de julio del mismo año, aconsejan refundir aquellas disposiciones en un Reglamento que las unifique, regulándose así el funcionamiento de estos Organos Colegiados.

En su virtud, crea la Comisión Permanente del Consejo Nacional, esta Secretaría General del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Organos Colegiados del Movimiento, cuyo texto se inserta a continuación.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1974.

UTRERA MOLINA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL MOVIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DEL MOVIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Consejo

Artículo primero. Los Consejos Provinciales, representación Colegiada del Movimiento Nacional en las provincias, consti-

tuidos de la forma que establece el Estatuto Orgánico del Movimiento, ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto en el mismo y en el presente Reglamento.

Art. 2.º La elección, designación, mandato o cese de los Consejeros Provinciales se realizará conforme a lo establecido en los artículos 28 a 42 del Estatuto Orgánico del Movimiento, Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, por el que se regulan las Bases de Procedimiento electoral del Movimiento, y disposiciones que los desarrollan.

Art. 3.º Para adquirir la condición y ejercer las funciones de Consejero Provincial, se requiere el previo juramento, ante el Presidente del Consejo respectivo, de lealtad a la persona del Jefe Nacional, a la Ley de Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, incorporándose inmediatamente a las tareas del Consejo.

Constituidos los Consejos, su composición se publicará en el «Boletín Oficial del Movimiento».

Art. 4.º Los Procuradores en Cortes de los apartados d) y el del párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley constitutiva de las Cortes, cuando su número sea superior al de dos en cada uno de los grupos, se integrarán en el Consejo previa elección entre ellos mismos, en los términos establecidos en las Bases 17 y 18 del Decreto 2628/1970, por el que se sancionan las de Procedimiento Electoral del Movimiento.

Art. 5.º Dentro del plazo de diez días desde la toma de posesión, cada Consejero Provincial comunicará a la Secretaría del Consejo, la fecha de su nacimiento, profesión, residencia habitual y la que, en su caso, señale fuera de la provincia, a efectos de notificaciones.

Art. 6.º A cada Consejero le será expedida la correspondiente credencial, firmada por el Jefe Provincial del Movimiento, así como un documento acreditativo de su condición de Consejero Provincial expedido por la Secretaría General del Movimiento.

Art. 7.º Fijada la fecha de constitución de los Consejeros Provinciales del Movimiento para cada mandato, los Presidentes determinarán la hora y el lugar en que haya de tener efecto.

Art. 8.º Constituido el Consejo Provincial, los distintos Grupos de Consejeros procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

CAPITULO II

Misiones y competencias de los Consejos Provinciales

Art. 9.º Corresponden a los Consejos Provinciales del Movimiento las funciones establecidas en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Los Consejos Provinciales, además, deberán conocer, sin excepción, todas las realizaciones que las Delegaciones y Servicios del Movimiento, dentro de su ámbito, proyecten ejecutar, así como los resultados alcanzados por los mismos. Con este fin, los Delegados y Jefes de Servicio provinciales, someterán a conocimiento del Consejo, los respectivos planes de actividades, presupuestos y programas de inversión, en el mes de noviembre de cada año. Asimismo deberán dar cuenta ante el Pleno del Consejo Provincial, dentro del mes de enero de cada año y en relación con el anterior, de las realizaciones llevadas a cabo durante el transcurso del mismo, y de los resultados alcanzados.

CAPITULO III

De los Consejeros Provinciales del Movimiento. Funciones, deberes y derechos

Art. 10. Los Consejeros Provinciales tendrán el tratamiento que les otorgue su título y la consideración propia de la representación provincial que ostentan, debiendo serles prestados por la Autoridad y sus Agentes, los auxilios que precisen.

Los Consejeros Provinciales ostentarán distintivo de su condición en los actos a los que hayan de asistir corporativamente.

Art. 11. Los Consejeros Provinciales ejercerán su función representativa con plena libertad de expresión de sus opiniones y pareceres, sin sujeción a mandato imperativo alguno.